



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005

EXP. N.º 00223-2007-PA/TC
AREQUIPA
CLETO CHÁVEZ HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cleto Chávez Huamaní contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fojas 123, su fecha 14 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N° 103101-2005-ONP/DC/DI 19990, de fecha 16 de noviembre de 2005, que le deniega la pensión de jubilación, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a lo dispuesto por la Ley 25009, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales.

La emplazada, contestando la demanda expresa que el demandante solo ha podido acreditar 5 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en la modalidad de socavón (interior de mina), por lo que no reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión minera.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 31 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, al considerar que de autos se puede verificar que el demandante acredita haber laborado como trabajador minero de socavón por espacio de 19 años y 7 meses, por lo que le corresponde percibir la pensión minera solicitada.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda infundada en todos sus extremos, por estimar que los documentos presentados a efectos de acreditar aportaciones son copias de documentos deteriorados que no generan certeza en el juzgador.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión minera con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 25009 del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez años de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Del documento Nacional de Identidad de fojas 2 se aprecia que el demandante nació el 26 de abril de 1947 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera el 26 de abril de 1992, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1° de la Ley N° 25009, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967
5. Asimismo mediante la Resolución N° 0000103101- 2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de noviembre de 2005, se le reconoce al actor 5 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en la modalidad de trabajador de mina subterránea, manifestándose que los períodos de 1967 a 1971 y de 1979 a 1992, así como el período de 1977 y 1978; no se consideran válidos por no haber sido acreditados fehacientemente. No obstante obra en autos a fojas 9 copia legalizada del certificado de trabajo de la Compañía Minera Posco S.A., que acredita que el actor trabajó en la sección Maestranza, del 17 de diciembre de 1979 al 15 de abril de 1988, (8 años y 3 meses), que corresponde a la modalidad de Centro Minero de Producción; a fojas 8 obra copia legalizada de otro certificado de trabajo del que se aprecia que trabajó para la Compañía Minera Cóndor S.A., del 15 de junio de 1972 al 29 de abril de 1978, desempeñándose como engrasador en la Sección Planta Concentradora, (5 años y 9 meses), que corresponden también a la modalidad de Centro Minero de producción, por lo que el actor no reúne los años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

300000007

requeridos (10) de trabajo efectivo como trabajador de mina subterránea para otorgársele la pensión minera que solicita.

6. En consecuencia no habiendo acreditado debidamente el actor la titularidad del derecho a la pensión minera que invoca, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)